



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2017-PC/TC

UCAYALI

MARÍA LUISA RAMÍREZ DE BARDALES
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Ramírez de Bardales y otros contra la resolución de fojas 97, de fecha 19 de julio de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2017-PC/TC

UCAYALI

MARÍA LUISA RAMÍREZ DE BARDALES
Y OTROS

los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 600-2014-DREU, de fecha 16 de junio de 2014 (ff. 34 a 36); y que, como consecuencia de ello, la Dirección Regional de Educación de Ucayali les pague los créditos devengados e intereses legales correspondientes a la bonificación por desempeño de cargo. Conforme a lo afirmado por los propios recurrentes, dicha bonificación fue erróneamente calculada sobre la base de la remuneración total permanente y, por ello, previo procedimiento administrativo ante la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante la Resolución Directoral Regional 600-2014-DREU, se efectuó el cálculo a partir de la remuneración total o íntegra, como les corresponde de manera correcta.
5. Lo solicitado no puede ser atendido en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y, además, no permite reconocer un derecho incuestionable a los recurrentes, ni resulta de obligatorio e ineludible cumplimiento, más aún si el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, no consideró la *bonificación por desempeño de cargo*, dentro de las bonificaciones en las cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total de conformidad con el Decreto Supremo 051-91-PCM. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2017-PC/TC

UCAYALI

MARÍA LUISA RAMÍREZ DE BARDALES
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL